Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

16073 *RESOLUCION de 25 de abril de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

El Registrador Mercantil número 1 de Madrid remite a esta Dirección General el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados autorizó el 26 de octubre de 1982 la escritura de constitución de la Sociedad «Altos de Miraflores, S. A.» (ALMISA);

Resultando que, presentada primera copia de la misma en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado nuevamente en el diario este documento acompañado de una certificación de Sociedades mercantiles, relativo a la Sociedad "Altos de Miraflores, Sociedad Anónima" (ALMISA), de la que resulta no figurar registrada, se suspende la inscripción del mismo por infringir la citada denominación que adopta la Sociedad que se constituye el apartado a) del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil. Esta calificación ha sido adoptada, previo acuerdo con los cotitulares de este Registro.—Madrid, 29 de agosto de 1983.—El Registrador (firma ilegible).»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: Que la nota de calificación adolece de imprecisión, que pudiera provocar indefensión, en cuanto que se limita a señalar el precepto presuntamente infringido, pero no el sentido de la infracción; que el defecto imputado a la escritura parece radicar en que, tomando como denominación de la Sociedad «Altos de Miraflores, Sociedad Anónima» (ALMISA), la abreviatura S. A. aparece en medio de la denominación y no al final; que tal interpretación es equivocada, porque la denominación de la Sociedad es solamente «Altos de Miraflores, S. A.», en que las siglas S. A. aparecen al final, como ordena el precepto reglamentario; ALMISA es solamente la abreviatura de la denominación, que se ha añadido conforme a un uso mercantil bien conocido que tampoco cabe interpretar la frase discutida en el sentido de que se impone a la Sociedad dos denominaciones distintas, porque entonces el precepto indicado como infringido tendría que haber sido el artículo 2 de la Ley, y porque el paréntesis tiene precisamente por finalidad interrumpir la oración que precede;

Resultando que el Registrador Mercantil número 1 de Madrid dictó acuerdo, manteniendo la calificación, alegando: Que la segunda parte de la oración no es calificada como independiente en forma alguna, ni se consigna su carácter de marca o nombre comercial, no se acompaña título debidamente expedido por el Registro de la Propiedad Industrial; que el uso de anagramas se halla considerablemente extendido, y, pesea a su arraigo, hay que destacar su condición de corruptela; que la posibilidad de utilizar nombres comerciales, dobles denominaciones, o confusos anagramas o abreviaturas a capricho, adheridos o amalgamados o a la real denominación, en nada puede favorecer los terceros;

Vistos los artículos 2 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 102, a), del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que el presente recurso plantea la nimia cuestión de si se ha vulnerado el artículo 102, apartado a), del Reglamento del Registro Mercantil al indicarse tras el nombre de la Sociedad y la sigla S. A. la abreviatura entre paréntesis de la mencionada denominación;

Considerando que fácilmente se observa que tal precepto no aparece infringido, ya que la denominación adoptada es exclusivamente la de «Altos de Miraflores» que aparece entrecomillada para que quede así resaltado, que ese trío de vocablos es el que constituye el nombre de la Sociedad y en relación precisamente a esa denominación se ha expedido el certificado negativo del Registro General de Sociedades Mercantiles, por lo que al colocarse inmediatamente después la sigla S. A. se ha dado cumplimiento al mandato reglamentario, y sin que la abreviatura entre paréntesis puesta a continuación venga a alterar la denominación precedente, dado su sentido incidental y sin enlace con el resto de las palabras utilizadas,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil número 1 de Madrid.

16074 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Díaz Lladó, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Vallehermoso, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 17 de Madrid a inscribir una escritura de segregación, agrupación y constitución de servidumbre, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Díaz Lladó, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Vallehermoso, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 17 de Madrid a inscribir una escritura de segregación, agrupación y constitución de servidumbre, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez, el día 4 de mayo de 1983, don Carlos Díaz Lladó, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Vallehermoso, S. A.», realizó dos segregaciones, una agrupación de parcelas y una constitución de servidumbre, además de reservarse en favor de «Vallehermoso, Sociedad Anónima», y de los futuros titulares de la parcela G-2 y de las edificaciones que sobre la misma se construyan, «el derecho a realizar construcciones bajo el suelo de la parcela colindante, denominada F-G-1, descrita en el exponendo IV de la presente, formada por segregación, haciendo suyas o de los futuros titulares en la forma consignada, las edificaciones resultantes, hasta una profundidad máxima de 3,5 metros y dentro de los límites contenidos en la siguiente línea poligonal...;

Resultando que, presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No se practica la inscripción del documento que precede, por contener los siguientes defectos:

1.° Porque en el apartado titulado Reservas, no se hacen constar los requisitos establecidos en el número 2 del artículo 16 del Reglamento Hipotecario, apartados a) y b), o sea, la cuota que le corresponda o las normas para su fijación, así como las normas del régimen de comunidad, siempre referidas a la finca F-G-1, que es donde está radicado el perímetro que se reserva como exige el principio de legalidad y el artículo 13 de la Ley Hipotecaria.

2.° Por establecerse la reserva en favor del titular o titulares futuros de la parcela G-2 finca distinta de la que es objeto de la reserva; ya que una vez ejercitado el derecho, la nueva finca creada, sería una más dentro de la propiedad horizontal del edificio construido sobre la parcela F-G-1, en cuyo folio registral debe figurar su historial, y por tanto enajenable con independencia de las demás.

3.° Porque no se expresa la medida superficial comprendida dentro de la línea poligonal que se reserva, según establece el número 4 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario. No se practican las restantes operaciones contenidas en el documento, a solicitud del presente. Madrid, 5 de julio de 1983.—El Registrador (firma ilegible)»;

Resultando que don Carlos Díaz Lladó interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la relación urbanística o de hecho creada entre ambas parcelas no se encuentra prohibida por ley alguna; por el contrario, es impuesta en ocasiones por las circunstancias que acompañan a la realización de los planes de ordenación y se produce de hecho en la vida práctica; que son numerosas las situaciones nuevas generadas por la coexistencia de edificaciones extendidas bien vertical bien horizontalmente, que desbordan una normativa dictada para el puro edificio vertical que descansa sobre un suelo único y se parcela en huecos habitables y estancos; que la relación jurídico-social regulada en el título objeto de la nota registral recusatoria se crea en base a la autonomía de la voluntad que reconoce el ordenamiento jurídico, no siendo contraria al orden público ni a la moral, ni a las leyes urbanísticas, al estar sancionada su conformidad a la legislación vigente por la concesión de la licencia administrativa de construcción; que el derecho reservado es un derecho subjetivo, real, inmobiliario, perpetuo, limitado, y que nace con vocación de protección registral conforme a la finalidad de creación de este Registro; que es dudoso que pueda equipararse a alguno de los derechos reales típicos de nuestro ordenamiento, como la superficie, que es perpetua la subedificación, que se realiza bajo